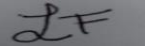


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JAIBER PATIÑO HENAO
DEMANDADA	JORGE LUIS RIVEROS MOSQUERA
RADICADO	170014003001 2023 00002 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor **JAIBER PATIÑO HENAO** contra el señor **JORGE LUIS RIVEROS MOSQUERA**.

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad, como pasa a verse: 1) De acuerdo con el artículo 384 del C.G. del P., numeral 1, deberá aportar confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que acredite la existencia del contrato de arrendamiento realizado entre la señora LUZ DARY VILLAMIL y el señor JORGE LUIS RIVEROS MOSQUERA 2) Aclarara quienes fueron las partes que suscribieron el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, toda vez que en la comunicación de marzo y de diciembre enviada al demandado, se indicó que el arrendatario era el señor JORGE WILMAR DUQUE SALAZAR. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61 del C.G del P., deberá dirigir la demanda contra todas las personas que hicieron parte del contrato de arrendamiento 3) De acuerdo con el artículo sexto inciso quinto de la ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la demanda

junto con sus anexos 4) Estimara la cuantía, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. 5) Aclarara porque en la citación para realizar conciliación se indicó una dirección diferente a la del local comercial arrendado. 6) Aportara los certificados expedidos por la cámara de comercio que contentan los actos que se anuncian en la demanda se llevaron a cabo tales como venta de establecimiento explicando por qué comparece a solicitar la terminación del contrato quien no lo celebro

Frente a lo cual la parte actora, en el escrito de subsanación no aporta prueba sumario del contrato de arrendamiento. Teniendo con lo anterior, que no se cumplen las disposiciones del artículo 384 del Código General del proceso al indicar:

"(...) ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Demanda. **A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria** (...)"* (Negrita fuera del texto original)

En consecuencia la demanda no fue subsanada conforme al requerimiento del auto de inadmisión; y tampoco se está aportando confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que permita tener cumplida la primera regla dispuesta en la norma en cita.

Adicionalmente, no se manifestó en la subsanación de la demanda la estimación de la cuantía en debida forma al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 9 en concordancia con el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, pues únicamente se limitó a señalar que la estimación de la cuantía se realizaba de conformidad con prueba sumaria de pronunciamiento del 01 de febrero de 2021 del Juzgado Doce Municipal de Cartagena.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el escrito inicial de la demanda, se había indicado que la señora LUZ DARY VILLAMIL vendió el establecimiento de comercio BAR Y BILLARES LOS LAGOS al señor JAIBER PATIÑO HENAO, por lo cual se solicitó en la inadmisión aportar los Certificados expedidos por la Cámara de Comercio donde se pudiera evidenciar la existencia de dicha venta, no

obstante en el escrito de subsanación de la demanda, se precisó que no se trataba de una venta sino de una donación realizada por la señora LUZ DARY VILLAMIL al señor JAIBER PATIÑO HENAO, cambiando de esta manera los hechos narrados en el escrito de la demanda presentada.

Finalmente, se indicó en el escrito de subsanación de la demanda que con la demanda inicial se había aportado Certificado Único Tributario RUT Y Certificado de Existencia y Representación del establecimiento de comercio, no obstante, dichos documentos no fueron aportados ni con la demanda ni con el escrito de subsanación de la misma.

De tal forma, que dichas falencias hacen imperativo el rechazo de la demanda, pues no hay prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial, se tiene una incorrecta estimación de la cuantía y además que existe una indebida reforma a la demanda por medio de la subsanación de la misma.

Así entonces, queda evidenciado que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 contenido en el Código General del Proceso, según el cual:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

En estas condiciones, ante la falta de cumplimiento de las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, la ausencia de determinación de la cuantía, la ausencia de documentos que no fueron aportados con la demanda y la reforma de la misma, no queda más que rechazar la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

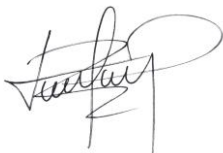
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida a

través de apoderado judicial por **JAIBER PATIÑO HENAO** contra el señor **JORGE LUIS RIVEROS MOSQUERA**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 019 fijado el 08 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4bfa69f650e5c75c5f1c534d30e70de4cdb9b4864f2f63cfcc360bba55e93d**

Documento generado en 07/02/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>